Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

BANCO SANTANDER PUERTO RICO Recurrido V. BRUNILDA SANTIAGO RIVERA por sí y como miembro de la SUCESIÓN DE CONCEPCIÓN GONZÁLEZ RIVERA, ET ALS Recurrentes	KLCE201801100	***Certiorari*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito Sobre: Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca Caso Núm.: B CD2016-0060 (002)

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2018.

El 9 de agosto de 2018 la señora Brunilda Santiago y otros miembros de la sucesión Concepción González Rivera (parte peticionaria o Sucesión González Rivera) comparecen ante nos para que revoquemos una Resolución emitida el 6 de junio de 2018. Allí, se declaró no ha lugar una moción intitulada: URGENTE MOCIÓN SOLICITANDO REMEDIO Y ARCHIVO DE CASO PARA FINES ESTADÍSTICOS, SE LEVANTE REBELDÍA, CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN.[1]

Por los fundamentos que a continuación expresamos se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

-I-

En lo pertinente, el 21 de marzo de 2017 el Banco Santander presentó una Demanda Enmendada en la que incluyó como parte

[1] Notificada el 11 de junio de 2018. No obstante, el 14 de junio de 2018 la Sucesión Rivera presentó una moción de reconsideración que fue denegada el 6 de julio de 2018.

demandada a la sucesión del señor Concepción González Rivera y reclamó el pago de un préstamo hipotecario ascendente a $119,000.00.[2]

Luego de ser emplazados por edicto y no recibir contestación de la parte peticionaria, el 16 de agosto de 2017 el Banco Santander presentó una solicitud intitulada: *MOCIÓN SOLICITANDO ANOTACIÓN DE REBELDÍA Y PARA QUE SE DICTE SENTENCIA CONFORME A LA REGLA 45.2(B) DE PROCEDIMIENTO CIVIL.*

En atención a la misma, el 27 de octubre de 2017 el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito emitió una Sentencia en Rebeldía y declaró *con lugar* la *Demanda Enmendada.*[3]

Sin embargo, el 15 de diciembre de 2017 la Sucesión González Rivera presentó un escrito intitulado: *URGENTE MOCIÓN SOLICITANDO REMEDIO Y ARCHIVO DE CASO PARA FINES ESTADÍSTICOS, SE LEVANTE REBELDÍA, CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN*. En síntesis, presentó varias solicitudes en conjunto; a saber: (1) una solicitud de paralización y archivo bajo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, sobre relevo de sentencia; (2) una solicitud para que se dejara sin efecto la Sentencia en rebeldía del 27 de octubre de 2018; (3) contestación a la Demanda Enmendada; y, (4) una reconvención. En específico, la solicitud de paralización se fundamentaba en la pendencia de un pleito de clase en el Caso Civil 3:17-cv-02263-FAB, *Saad v. Scotiabank* en la Corte Federal del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

El 5 de febrero de 2018 el Banco Santander presentó su oposición mediante: OPSICIÓN A "URGENTE MOCIÓN

---

[2] Cabe indicar que esta demanda se presenta el 27 de septiembre de 2016 contra el señor Concepción González Rivera, quien falleciera el 29 de enero de 2016 (QPD), su esposa Brunilda Santiago Rivera y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. Estos fueron emplazados por edicto y el 17 de febrero de 2017 se emitió una Sentencia en Rebeldía la cual fue notificada el 24 de febrero de 2017

[3] Notificada el 8 de diciembre de 2017.

SOLICITANDO REMEDIO Y ARCHIVO DE CASO PARA FINES ESTADÍSTICOS, SE LEVANTE REBELDÍA, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN" Y SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN EN CUANTO A LA RECONVENCIÓN. En resumen, adujo que no procedía dejar sin efecto la Sentencia en Rebeldía, toda vez que la parte peticionaria no había demostrado justa causa conforme lo exige la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil. En cuanto a la paralización de la sentencia, arguyó que el pleito federal no se relaciona al caso de epígrafe ni afecta lo resuelto en esta sentencia, pues en dicho pleito federal no se está dilucidando la validez, liquidez ni exigibilidad de la deuda incurrida por la Sucesión González Rivera.

En atención a los planteamientos esbozados en las referidas mociones, el 6 de junio de 2018 el foro primario emitió una Resolución en la que denegó la moción presentada por la parte peticionaria. En específico, expuso que dicha moción: *"no ha[bía] justificado la ausencia de comparecencia oportuna y la existencia de defensas meritorias en cuanto a la existencia de una deuda por incumplimiento con las condiciones de repago".*[4] Inconforme, el 14 de junio de 2018 la Sucesión González Rivera presentó una moción de reconsideración que fue denegada mediante Resolución del 6 de agosto de 2018.[5]

Así las cosas, el 9 de agosto de 2018 la parte peticionaria presentó el recurso de *certiorari* ante nos y conjuntamente una *MOCIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 74(F) DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES* para que se elevaran los autos originales del caso y se incluyera como parte del apéndice por lo voluminoso que resultaba el mismo.[6] Señala el siguiente error:

---

[4] Véase *Resolución* del 6 de junio de 2018 y notificada el 11 de junio de 2018, a las págs. 1-3 del Apéndice de la peticionaria.
[5] Notificada el 10 de julio de 2018.
[6] El 24 de septiembre de 2018 ordenamos a que se elevaran los autos originales del caso de epígrafe, y el 5 de octubre de 2018 fue recibido.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECRETAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD PARA QUE SE DEJE SIN EFECTO LA SENTENCIA EN REBELDÍA Y LA PARALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PRESENTADOS POR LA PARTE RECURRENTE Y AL NO ORDENAR EL ARCHIVO DEL CASO PARA FINES ESTADÍSTICOS.

-II-

La Regla 45.3 de Procedimiento Civil,[7] establece que el tribunal puede ser dejar sin efecto una anotación o ***sentencia en rebeldía***, siempre y cuando se presente una causa justificada, ***y cuando se haya dictado una sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo a la Regla 49.2***.

A esos fines, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil,[8] regula las condiciones que ***justifican*** dejar sin efecto una sentencia bajo los siguientes criterios:

> ***Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas****, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:*
> ***(a)*** *Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;*
> ***(b)*** *Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no puedo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio (…)*
> ***(c)*** *Fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco") falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;*
> ***(d)*** *Nulidad de la sentencia;*
> ***(e)*** *La sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o*
> ***(f)*** *Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.*[9]

Entonces, para que proceda el relevo de sentencia bajo la referida Regla 49.2, *supra*, es necesario que el peticionario argumente —por menos— una de las razones antes enumeradas para tal relevo. Es decir, que está obligado a ***justificar*** su solicitud amparándose en una de las causales establecidas en dicha regla.[10]

---

[7] Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3. Énfasis nuestro.
[8] 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 49.2.
[9] *Id.* Énfasis nuestro.
[10] *Mercedes García Colón, et al v. Sucesión de Gabriel González Couvertier, et al*, 2010 TSPR 36, a las págs. 11-12, citando en aprobación a: *Reyes v. E.L.A. et als.*, 155 D.P.R. 799, 809 (2001). Véanse en general, *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 D.P.R. 807, (1986); *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 D.P.R. 79 (1966).

Cabe resaltar que constituye una decisión discrecional el relevar a una parte de los efectos de una sentencia, ***salvo*** en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha.[11]

Fuera de las excepciones de nulidad o cumplimiento de sentencia, el tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que ***justifiquen*** tal concesión.[12] Para ello, la parte que solicita el relevo debe aducir una buena defensa —*además de alguna de las circunstancias previstas en la mencionada Regla 49.2*— y el relevo no ocasiona perjuicio alguno a la parte contraria. Si cumple con dichas condiciones, se le debe conceder el relevo, pues como regla general la existencia de una buena defensa —más— el precepto de que *debe interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una sentencia o anotación de rebeldía, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos.*[13]

No obstante, aunque el remedio de reapertura existe en bien de la justicia, ***no constituye una facultad judicial absoluta*** que ignore la finalidad fundamental de que haya certeza y estabilidad en los procedimientos judiciales, además, de que se eviten demoras innecesarias en el trámite judicial. Así pues, nos toca a los tribunales establecer ***un balance adecuado*** entre ambos intereses.[14] En ese sentido, nuestra jurisprudencia ha establecido como norma procesal reiterada que la Regla 49.2, supra, *no puede utilizarse en sustitución de los recursos de revisión y*

---

[11] *Mercedes García Colón, et al v. Sucesión de Gabriel González Couvertier, et al*, 2010 TSPR 36, a la pág. 12, citando en aprobación a: *Rivera v. Algarín*, 159 D.P.R. 482, 490 (2003); *Garriga Gordils v. Maldonado*, 109 D.P.R. 817, 823-824 (1980); R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico; Derecho Procesal Civil, 4ta ed. San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, sec. 4803, pág. 352.

[12] *Mercedes García Colón, supra*, citando en aprobación a: *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 D.P.R. 294, 299 (1989); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., supra.*

[13] *Mercedes García Colón, supra*, a las págs. 12-13, citando en aprobación a: *Román Cruz v. Díaz Rifas,* 113 D.P.R. 500, 507 (1982); *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 D.P.R. 451, 459 (1974); *Díaz v. Tribunal Superior, supra*, pág. 87.

[14] *Piazza Vélez v. Isla del Río*, 2003 TSPR 7; *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 D.P.R. 451, 457-458 (1974).

reconsideración.[15] Nuestro Alto Foro ha señalado que la figura procesal del relevo de sentencia al amparo de la mencionada Regla *no significa que es una llave maestra para abrir todo asunto previamente adjudicado.*[16]

-III-

Al examinar las argumentaciones expresadas en el recurso de *certiorari,* notamos que no cumplen con los criterios establecidos en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, para el relevo de sentencia. Veamos.

En primer lugar, la parte peticionaria argumenta en las páginas 5, 6 y 7 a favor de que se deje sin efecto la anotación de rebeldía. Tal argumentación no está señalada como error por lo que no la abordaremos.

En segundo lugar, desde las páginas 7 a la 10 los peticionarios argumentan y solicitan el relevo de la sentencia en rebeldía, en virtud de la mencionada Regla 49.2 de Procedimiento Civil. Sin embargo, luego de expresar la norma y la jurisprudencia que debe cumplirse para que se pueda conceder el relevo de sentencia, notamos que no señala ni un solo criterio de los dispuestos en la Regla, ni aduce una buena defensa. En específico, en el primer párrafo de la pág. 10 arguye lo siguiente:

> *De las disposiciones legales antes transcritas surge inequívocamente, que la parte aquí compareciente cumplió cabalmente con las disposiciones legales para solicitar el relevo de la sentencia en rebeldía dictada en este caso, que fue presentada por causas justificadas y razonables y además que este Honorable Tribunal tiene la facultad bajo la Regla 49.2 antes citada, para conceder un remedio contra los efectos de una sentencia, orden o procedimiento, cuando las circunstancias, como las presentes en el caso de marras, así lo ameriten. Dicha regla, incluso aclara que no limita el poder del tribunal para tomar conocimiento de pleitos independientes, como el informado por la parte aquí compareciente, a los efectos de relevar a una parte de los efectos de una sentencia, orden o procedimiento.*[17]

---

[15] *Vega v. Emp. Tito Castro, Inc.* 152 D.P.R. 79, 87 (2000).
[16] *Id.* Énfasis nuestro.
[17] Subrayado original.

En tercer y último lugar, tampoco nos convence el argumento de los peticionarios para que ordenemos el archivo administrativo de este caso, dado el pleito de clase en el Caso Civil 3:17-cv-02263-FAB, *Saad v. Scotiabank* en la Corte Federal del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. De entrada, los peticionarios no han señalado cómo lo resuelto en el pleito federal —si les favoreciera— pudiera incidir en el caso de epígrafe, concretamente en lo que respecta al incumplimiento de pago de la hipoteca que se alega. De hecho, ninguno de los estatutos federales y estatales van dirigidos a evitar esta acción en cobro de dinero y ejecución de hipoteca.

De conformidad con lo antes expresado, resulta claro que la parte peticionaria no nos ha puesto en posición para relevarle de esta sentencia. Es decir, no ha presentado ninguna de las circunstancias prevista en la referida Regla 49.2, ni ha aducido ningún tipo de defensa válida en los méritos del caso de epígrafe. En consecuencia, denegamos el auto de *certiorari* solicitado. Además, se ordena la devolución de los autos originales.

-VI-

Por las razones antes expuestas, procedemos a denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado, y a ordenar la devolución de los autos originales.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal. El Juez González Vargas concurre con el resultado.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones